

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023). A Despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo Rad. 2023-00112, para resolver sobre el auto que libra mandamiento de pago, recibido a través del aplicativo de radicación de demandas virtuales. Sírvasse proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL
Chinchiná - Caldas, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 252

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 17-174-40-89-004-2023-00112

DEMANDANTE: WILLIAM VALENCIA OSPINA CC. 10.286.311

DEMANDADO: ALBEIRO GIRALDO TORRES CC. 80.031.664

Vista la constancia secretarial que antecede luego de analizada la demanda, así como sus anexos se hace necesario con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso **INADMITIR** el presente proceso para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante corrija los siguientes defectos, so pena de rechazo.

1. La parte demandante, promueve proceso ejecutivo, en el que realice una acumulación de pretensiones, esto, de acuerdo a lo acordado en el acta de conciliación de fecha 29 de marzo de 2023.

Así pues, la parte demandante, pretende de un lado que se libre mandamiento de pago por una obligación de hacer y además por unas sumas de dinero.

Referente a la acumulación de pretensiones, el artículo 88 ibidem establece:

El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.

Revisadas las pretensiones planteadas en la demanda, se observa que existe una indebida acumulación de pretensiones, puesto que según lo dispuesto en el artículo 433 de la misma norma, el ejecutivo por obligación de hacer, contempla un trámite diferente al ejecutivo por sumas de dinero, lo cual, impide que se acumulen dichas pretensiones, de acuerdo a las reglas anteriormente referencias.

En tal sentido, la parte demandante deberá adecuar las pretensiones.

2. Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5 y 6 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, que al efecto indica:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de

este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado SILVERIO MAURICIO CARMONA JARAMILLO, identificado con la CC. 10.286.055 y T.P 94.796 del C.S de la J, para que actúe dentro del presente proceso de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Walter Maldonado Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **710d67ac792ae3a195f9503e6406dce2f67d84fc637ef13e01376d0116b3a895**

Documento generado en 05/06/2023 04:20:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>